



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 108/2018
ACTOR: ESTADO DE JALISCO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Acta de veinticinco de septiembre del año en curso, en la que se hace constar la comparecencia de José Juan Lira Calderón, perito en materia de topografía designado por el Estado de Jalisco.	Sin registro
Tres escritos firmados por Mario Vladimir Avilés Márquez, delegado del Estado de Jalisco.	39741, 39743 y 39744
Escrito de Leopoldo Domínguez González, Presidente de la Comisión de Gobierno de la Trigésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Nayarit. Anexos: 1. Copias certificadas de impresiones de diversas páginas de internet.	40115
Escrito de Leopoldo Domínguez González, Presidente de la Comisión de Gobierno de la Trigésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Nayarit. Anexos en copia simple: 1. Diversas tarjetas de embarque. 2. Pasaporte expedido a favor de Luis Fernando Rivera Bermúdez.	40116

El acta fue levantada el veinticinco de septiembre del año en curso en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los documentos presentados por el Estado de Jalisco y el Congreso de Nayarit fueron recibidos, respectivamente, el veinticinco y veintiséis de septiembre del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el acta de comparecencia de José Juan Lira Calderón, **perito en materia de topografía** designado por el **Estado de Jalisco**, en la que se hace constar que **acepta y protesta** desempeñar el cargo con arreglo a la ley, además, atento a lo manifestado por el perito, se tiene por señalado **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Esto, conforme a lo previsto en los artículos 32, párrafo tercero¹, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105

¹ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 32. (...)

Al promoverse la prueba pericial, el ministro instructor designará al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por el ministro instructor o rinda su dictamen por separado. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el ministro instructor deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 147² y 305³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁴ de la citada ley.

Por otro lado, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos del delegado del **Estado de Jalisco**, personalidad que tiene reconocida en autos y, en atención a su contenido, se acuerda lo siguiente:

Se autoriza la expedición de **copia certificada** de las constancias que indica, las cuales deberán entregarse por conducto de las personas autorizadas para tal efecto, en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa constancia que por su recibo se agregue en autos.

Además, se tiene al **Estado de Jalisco** informando que el perito en materia de **topografía** que designó previamente rendirá su dictamen **por separado** al del perito que designe este Alto Tribunal.

También se tiene por desahogado el requerimiento realizado al **Estado de Jalisco** mediante proveído de diecisiete de septiembre del año en curso, al aclarar las cuestiones ahí precisadas en relación con la **prueba de inspección**. En relación con esta prueba, el oferente señala que tendrá el objeto de *“demostrar que las 12 localidades (El Chalate, Palma Chica, El Rincón, El Espejo, Santa Gertrudis, Las Tapias, Tutuyecuamama, Los Nogales, Los Pinos, Rancho Nuevo, Tierras Blancas de los Lobos y Guamuchillo) materia de esta controversia constitucional, se ubican dentro de los terrenos que fueron reconocidos y titulados*

² Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 147. Los peritos nombrados por las partes serán presentados por éstas al tribunal, dentro de los tres días siguientes de haberseles tenido como tales, a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar su encargo con arreglo a la ley. Si no lo hicieren o no aceptaren, el tribunal hará, de oficio, desde luego, los nombramientos que a aquéllas correspondía. Los peritos nombrados por el tribunal serán notificados personalmente de su designación, para que manifiesten si aceptan y protestan desempeñar el cargo.

³ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁴ **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. a falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

a la Comunidad de San Andrés Cohamiata, dentro del municipio de Mezquitic, Jalisco”.

En tales condiciones, se admite la prueba de inspección, que deberá desahogarse acompañada del perito en materia de topografía que designe este Alto Tribunal y, en su caso, de los designados por las partes, en la inteligencia de que su objetivo comprenderá lo siguiente:

“(…) el actuario comisionado para realizar la diligencia, deberá constatar por medio de la señalética que hubiere en los caminos o en las mismas localidades en cuestión, la pertenencia a la Comunidad de San Andrés Cohamiata, dentro del municipio de Mezquitic, Jalisco.

Que además por medio de preguntas directas a los pobladores de las citadas localidades, el actuario constate si se dicen estar dentro de los terrenos de la comunidad de San Andrés Cohamiata, municipio de Mezquitic, Jalisco.

Estando el actuario en las localidades en cuestión por medio de interrogatorios a la población local, pregunte sobre la ubicación, rumbo y distancia aproximados de la mojonera limítrofe más cercana de la comunidad de San Andrés Cohamiata y en su caso señale conforme a dicha descripción si las localidades están dentro de los terrenos de la misma comunidad.

Que el funcionario público ubique en las localidades escuelas, centros de salud, o cualquier otra institución que preste servicios públicos y pregunte a los encargados si están adscritos al municipio de Mezquitic o al Gobierno de Jalisco. Además, informen si prestan sus servicios a los pobladores de las localidades materia de la controversia constitucional.

Debiendo además el actuario comisionado considerar los puntos que se señalan en el escrito de ofrecimiento de pruebas, específicamente en el punto I.- **Inspección ocular Acompañada de peritos**”.

Esto, teniendo en cuenta que al ofrecer la prueba de mérito, el oferente de la prueba indicó los siguientes puntos a ubicar:

“a. Que el actuario señale si las mojoneras que se contemplan en la Plano Definitivo de San Andrés Cohamiata y el Plano interno de PROCECOM, en su límite poniente se reconocen como mojoneras limítrofes con las comunidades de Zoquipan, Santa Rosa y San Juan Peyotán, comenzando al sur-poniente por la mojonera Aguascalientes, ubicada sobre el Río Chapalagana, siguiendo al norte con las mojoneras El Sapo, Cerro Empolvado, Mojonera Puerta de Los Leones mismas que son limítrofes con la comunidad de Zoquipan.

b. Continuando al oriente con la mojonera Piedra Herrada, para seguir al norte con mojonera El Chivo y mojonera La Lechuguilla o Cerro del Aire, que son limítrofes con la comunidad de Santa Rosa y punto trino con la comunidad de San Juan Peyotán.

c. Se sigue partiendo de esta mojonera La Lechuguilla con rumbo norte a la mojonera puerto de cabezas, para seguir con la mojonera Angostura del Duraznito, siendo estas las mojoneras limítrofes con San Juan Peyotán”.

No obstante, previo a determinar una fecha para su desahogo y programar las actividades inherentes, con copia simple del escrito de ofrecimiento dese vista a las partes para que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, de estimarlo

pertinente, adicionen puntos o lugares en que tendrá verificativo el desahogo de la inspección, en el entendido de que, en caso de no hacerlo, precluirá su derecho.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo, y 32, párrafo segundo⁵, de la ley reglamentaria de la materia, así como 161 a 164⁶, 278⁷ y 297, fracción II⁸, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

En otro aspecto, agréguese al expediente los escritos de cuenta del Presidente de la Comisión de Gobierno de la Trigésima Segunda Legislatura del **Congreso del Estado de Nayarit**, personalidad que tiene reconocida en autos y, atento lo solicitado, se le concede una **prórroga de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, para que **presente a su perito** en materia de topografía en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, a efecto de que acepte el cargo conferido, rinda protesta de ley y manifieste si rendirá su dictamen por separado o asociado al del perito que designe este Alto Tribunal, quedando subsistente el apercibimiento decretado en auto de diecisiete de septiembre pasado.

Asimismo, se tiene por cumplido el requerimiento realizado mediante proveído de veintiuno de agosto del año en curso al **Poder Legislativo del Estado de Nayarit**, al exhibir las **pruebas** documentales a que hizo alusión en su escrito de contestación, las cuales serán relacionadas en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

⁵ **Artículo 32.** (...)

Las pruebas testimonial, pericial y de inspección, ocular deberán anunciarse diez días antes de la fecha de la audiencia, sin contar esta última ni la de ofrecimiento, exhibiendo copia de los interrogatorios para los testigos y el cuestionario para los peritos, a fin de que las partes puedan repreguntar en la audiencia. En ningún caso se admitirán más de tres testigos por cada hecho. (...).

⁶ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 161. La inspección judicial puede practicarse, a petición de parte o por disposición del tribunal, con oportuna citación, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda que no requieran conocimientos técnicos especiales.

Artículo 162. Las partes, sus representantes y abogados podrán concurrir a la inspección, y hacer las observaciones que estimen oportunas.

Artículo 163. De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que a ella concurren.

Artículo 164. A juicio del tribunal o a petición de parte, se levantarán planos o se tomarán fotografías del lugar u objetos inspeccionados.

⁷ **Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

⁸ **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II.- Tres días para cualquier otro caso.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esto, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero⁹, 31¹⁰ y 32, párrafo primero¹¹, de la ley reglamentaria, así como 297, fracción II, del mencionado código federal.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Leticia Guzmán Miranda
D. *Javier Laynez Potisek*
A
C
U
E
R
D
O

Esta hoja corresponde al proveído de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, en la controversia constitucional 108/2018, promovida por el Estado de Jalisco. Conste. RDMS

⁹ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

¹⁰ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹¹ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

¹² **Código Federal de Procedimientos Civiles**
Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.